

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

EXPEDIENTE: HCEO/LXVII/CPAPJ/058/2024

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y DEL CODIGO FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

HONORABLE ASAMBLEA

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la Sexagésima sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 34, 38, 42 fracción 11, 59, 64 fracción II, 68, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de las iniciativas presentadas, el desarrollo de los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento y técnica legislativa:

En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión permanente. En el apartado Contenido de la Iniciativa, se describe la propuesta de iniciativa del promovente.

En las Consideraciones, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, las y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instruyeron remitir a la

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada Dulce Belén Uribe Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, por el que; se reforman el artículo 37, artículo 38, artículo 40, fracción IV del artículo 44, artículo 45, artículo 47, artículo 49, artículo 52, artículo 54, artículo 61, artículo 65, artículo 67, fracción IX del artículo 68, artículo 77, artículo 104, artículo 122, artículo 128, artículo 131, párrafo segundo del artículo 136, párrafo cuarto del artículo 137 Bis, fracción III del artículo 137 Ter, párrafo primero y segundo del artículo 142; se adiciona el párrafo segundo al artículo 22, párrafo cuarto al artículo 66 recorriéndose el subsecuente, párrafo segundo al artículo 67, párrafo segundo y tercero al artículo 84, párrafo sexto al artículo 137 bis; se derogan la fracción VI del artículo 44, fracción III y IV del artículo 100, fracción VIII del artículo 105, artículo 115, fracción III del artículo 123, fracción IV del artículo 137 Ter, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, así mismo se reforman los artículos 251 y 252; y se adiciona el párrafo segundo al artículo 224, el párrafo segundo al artículo 227 y el artículo 250 bis; del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM/1164/2025, el secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la comisión dictaminadora, el proyecto de Iniciativa de referencia, formándose el Expediente número HCEO/LXVI/CPAPJ/058/2024 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia .

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina tiene como punto medular, reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y reformar, adicionar diversas disposiciones en el Código Familiar para el Estado de Oaxaca. Con objeto central de adecuar las normativas vigentes, para simplificar trámites administrativos, reducir requisitos y plazos, eliminar barreras burocráticas y digitalizar procesos, en cumplimiento de la reforma constitucional federal al artículo 25, párrafo décimo y Artículo 73 fracción XXIX-Y de la Constitución Federal, y que obliga a todas las autoridades a implementar políticas de simplificación administrativa, digitalización y buenas prácticas regulatorias.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del fortalecimiento del Estado de derecho, el reconocimiento de derechos a grupos y comunidades vulnerables y la garantía de una administración pública eficiente y accesible, acorde con las más recientes reformas federales en materia de simplificación administrativa y digitalización en los trámites y servicios que presta el gobierno, es imperativo realizar reformas al Código Civil y Familiar del Estado de Oaxaca con el objetivo de facilitar los procedimientos administrativos, reducir los tiempos y requisitos para la realización de trámites, y eliminar barreras burocráticas que han obstaculizado el ejercicio de derechos fundamentales.

La presente reforma busca, además, combatir la corrupción que se ha generado mediante prácticas discrecionales en la gestión de los procedimientos civiles, dotando de mayor transparencia y accesibilidad a los ciudadanos, pero también garantizando que niñas, niños, jóvenes y adultos sin distinción de género puedan ser beneficiarios de estos avances en materia civil y familiar, todos ellos enmarcados en la reforma constitucional al párrafo décimo del artículo 25 y a la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización, publicada el 15 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación:

Artículo Único. - Se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.

Artículo 73. ...

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

I. a XXIX-X. ...

XXIX-Y. *Para expedir la ley nacional que establezca los principios y obligaciones a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en materia de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas;*¹

Como parte del proceso legislativo que llevó a la aprobación unánime de esta reforma en el Congreso de la Unión, uno de los argumentos más contundentes fue que el marco normativo e institucional de México ha sido "un obstáculo para el desarrollo económico" y por lo tanto "para el bienestar de la ciudadanía". Dicho de otra manera, la excesiva tramitología ha representado una barrera para el ejercicio de derechos civiles, generando costos innecesarios, dilaciones en la resolución de asuntos de interés público y espacios propicios para la corrupción.

Lo anterior si bien es un problema que nos afecta a todas y todos los mexicanos en, se trata de una situación que afecta de manera trascendente y específica a los sectores y grupos más vulnerables de la sociedad mexicana, es decir, a las infancias y adolescencias de nuestra entidad, especialmente aquellas y aquellos infantes que se encuentran en procesos de adopción; a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mayormente situadas en localidades apartadas o segregadas de los principales polos económicos y administrativos del país; así también las personas integrantes de la comunidad LGBTQI+, quienes no conforme con padecer la lentitud y complejidad de los trámites y servicios prestados por el gobierno, se hayan ante múltiples obstáculos para el respeto y el reconocimiento plenos de su diversidad sexo-genérica.

Así pues, la presente iniciativa de reforma al Código Civil y Familiar del Estado de Oaxaca tiene como finalidad principal establecer mecanismos normativos que reduzcan los requisitos y plazos de los procedimientos, facilitando su ejecución sin que ello menoscabe la legalidad o la seguridad jurídica, y que por el contrario se atiendan y se prioricen las necesidades y urgencias de grupos y sectores vulnerables o históricamente marginados de nuestra sociedad como lo son las comunidades indígenas o afromexicanas y todas aquellas personas que forman parte de la diversidad sexo-genérica de México.

¹ (2025, 15 de abril). Decreto por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción xxix-y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización. *Diario Oficial De la Federación*.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755157&fecha=15/04/2025#gsc.tab=0

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Con la eliminación de requisitos innecesarios y la reducción de plazos en diversos trámites civiles, se contribuye a un Estado más eficiente y transparente pero también se empieza a cubrir una deuda histórica con los sectores más agraviados u olvidados por parte de los diferentes órdenes de gobierno en sus planes y políticas para el desarrollo; se puede decir que con esta reforma se garantiza la eficacia en la prestación de servicios públicos, evitando dilaciones que afectan directamente a los ciudadanos o que, en muchos casos, derivan en pagos indebidos o gestiones paralelas informales, a la par de que se procura una mayor inclusión e igualdad en la prestación de servicios y trámites del Estado de Oaxaca desde el Registro Civil.

En ese sentido, se reconoce y se protege el derecho a la identidad como un derecho humano fundamental reconocido en diversos tratados internacionales y en la legislación nacional, a partir de facilitar y garantizar un acceso sencillo y expedito a los documentos que acreditan la identidad de una persona como una obligación del Estado, permitiendo con ello el ejercicio de otros derechos como la educación, la salud, la familia, la participación política, una vida libre de violencia, entre otros más.

Esta reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca también tiene como propósito garantizar el respeto máximo a la dignidad de las personas en todos los trámites vinculados con su identidad. En este sentido, se busca eliminar requisitos que atenten contra la autodeterminación personal y establecer procedimientos claros y accesibles para la rectificación de datos personales, cambios de nombre y adecuaciones en registros civiles, sin que los solicitantes enfrenten procesos excesivamente largos o costosos, o que en última instancia se tenga que recurrir a otros medios legales para hacer valer derechos reconocidos en la carta magna.

Un claro ejemplo de lo anterior son todos los trámites relacionados al proceso de adopción, los cuales, debido a lo complicado y tortuoso de los requisitos solicitados, se termina vulnerando el derecho de niñas y niños a tener una familia y/o disfrutar de una vida libre de violencia. De acuerdo a datos de la Procuraduría de Estatad de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca (PRODENNAO), en 2021 había más de 100 niñas y niños a la espera de ser adoptados o de que se resolviera su situación legal solamente tan solo los tres centros de asistencia social del DIF Estatal; tres años después, y de acuerdo a los datos del Registro Civil del Estado de Oaxaca, solamente se lograron levantar 21 adopciones en 2024, y otras 6 más en lo que va de 2025.

Este tipo de situaciones que terminan por desplazar el principio de anteponer siempre el interés superior de la niñez, así como otros derechos y garantías contenidas en el artículo 4º constitucional, por este motivo, uno de

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

los problemas más recurrentes en la gestión de los trámites civiles es la discrecionalidad con la que los servidores públicos pueden aplicar ciertos requisitos o procedimientos, lo que abre la puerta a actos de corrupción. Por ello, la simplificación administrativa y la incorporación de nuevos elementos para garantizar derechos de orden constitucional que plantea esta iniciativa, contribuirá a cerrar espacios a prácticas indebidas al establecer normativas claras, reducir los tiempos de respuesta y digitalizar procesos que antes dependían exclusivamente de la intervención humana.

La eliminación de pasos innecesarios, así como la automatización de ciertos trámites, garantizará que los ciudadanos puedan acceder a sus derechos de manera directa, sin depender de intermediarios ni enfrentar demoras injustificadas. Asimismo, la transparencia en la gestión de estos procedimientos fortalecerá la confianza en las instituciones y garantizará un servicio público más ágil y eficiente, alineado con los principios de garantía de derechos humanos y respeto a la dignidad de todas las personas.

Con esta iniciativa, se sientan las bases para una administración gubernamental más célere, confiable y accesible, fortaleciendo el Estado de derecho y brindando a la ciudadanía la certeza de que su identidad y derechos serán protegidos de manera efectiva y expedita.

Se advierte que esta propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto pretende atender un obstáculo, que representa la excesiva tramitología, para el desarrollo económico y por lo tanto para el bienestar de la ciudadanía, esto representa una barrera para el ejercicio de derechos civiles, generando costos innecesarios, dilaciones en la resolución de asuntos de interés público y espacios propicios para la corrupción; así mismo se prioriza el interés superior del menor y el derecho a la identidad, ya que un acta de nacimiento es la puerta de entrada a los demás derechos de los niños y niñas. Al ser un documento de identidad les permite ingresar a la escuela y obtener reconocimiento legal de sus estudios; acceder a servicios básicos de salud y seguridad social (así como a apoyos económicos para ellos, sus padres o cuidadores), entre otros.

Por tanto, carecer de registro o acta de nacimiento puede convertirse en un factor de exclusión; además, cuando los niños y las niñas no cuentan con un registro desde el nacimiento también son expuestos con mayor facilidad a peligros como ser víctimas de trata

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

de personas, los matrimonios forzados, adopciones ilegales y reclutamiento forzado, entre otros.

La presente iniciativa de reforma al Código Civil y Código Familiar del Estado de Oaxaca, busca establecer mecanismos normativos que reduzcan los requisitos y plazos de los procedimientos, facilitando su ejecución sin que ello menoscabe la legalidad o la seguridad jurídica, y que por el contrario se atiendan y se prioricen las necesidades y urgencias de los menores de edad, grupos y sectores vulnerables o históricamente marginados de nuestra sociedad como lo son las comunidades indígenas o afromexicanas y todas aquellas personas que forman parte de la diversidad sexo-genérica de México.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Las facultades del Honorable Congreso del Estado están establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con el objetivo de cumplir con sus atribuciones y asegurar su correcto funcionamiento, se integran comisiones permanentes. Estas comisiones son órganos constituidos por el pleno e integrados por cinco Diputados, encargados de tareas de dictamen legislativo, información, control evaluatorio, opinión e investigación. Estas comisiones son indispensables para que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 30 fracción III, 63, 65 fracción II, 66 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. De la Competencia de esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracciones II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción II, 64 fracción II, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

CUARTO. De la procedencia de la propuesta de iniciativa en estudio, de lo anterior y lo relativo a la facultad para presentar una Iniciativa de ley es necesario precisar de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al titular del Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;

IV. A los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;

V. A los Ayuntamientos;

VI. Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en la materia de su competencia;

VII. A los ciudadanos del Estado, y

VIII. A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Entonces la iniciativa, consiste en la facultad que tienen funcionarios de representación popular, investidos de potestad jurídica pública, así como determinados órganos autónomos y ciudadanos del Estado, con el propósito de que, mediante el cumplimiento de un procedimiento reglamentario y constitucional, al aprobarse, se constituya en una Ley, la iniciativas propuestas cumplen con lo estipulado en el artículo antes descrito la fracción I del segmento antecedentes, por lo que el estudio de tales expedientes es pertinente y conforme a la normativa.

QUINTO. Como se ha manifestado en el apartado de Antecedentes, la iniciativa está sustentada en delimitar el marco jurídico local en materia del Código Civil y Código Familiar para el Estado de Oaxaca, con el objetivo primordial de adecuar las normativas vigentes, para simplificar trámites administrativos, reducir requisitos y plazos, eliminar barreras burocráticas y digitalizar procesos.

Por lo que ahora nos atañe como cuerpo colegiado y después dictaminador, es de analizar, discutir e intercambio de opiniones, es necesario enfatizar que las propuestas de reformar al Código Civil y Código Familiar para el Estado de Oaxaca, manifiestan en exposición de motivos, como objetivo primordial el descrito en párrafo anterior.

Por lo que confiere a la simplificación administrativa y digitalización, el texto propuesto por el promovente se alinea perfectamente con el marco constitucional, por lo que es preciso y sirve

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

de apoyo a lo anterior por analogía, citar lo establecido en el párrafo decimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Ad pedem litterae*:

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.

Por tanto, lo anteriormente escrito, proporciona el sustento constitucional y jurídico pues es de explorado derecho, que los artículos establecidos en nuestra máxima constitucional, es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pase desapercibido para los integrantes de esta Comisión, que dicho artículo deriva de una reforma a la Constitución Federal, de ahí que su observancia reviste de carácter constitucional, por lo que esta comisión permanente se pronuncia procedente, el texto de normativa descrita, toda vez que esta armonización, es el ejercicio constitucional de la soberanía, manifestada en la libertad legislativa.

SEXTO. Por otro lado, el artículo 1º constitucional establece que todas las autoridades deben interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas principio *pro persona*. Así mismo prohíbe la discriminación, en ese sentido la eliminación de requisitos invasivos para el reconocimiento de identidad de género y la facilitación de trámites para todas las personas sin distinción alguna, cumplen con este mandato. Es cierto que también el mandato constitucional exige que cualquier regulación de un derecho fundamental debe estar orientada a facilitar y garantizar su ejercicio, no a restringirlo o dificultarlo hasta hacerlo ilusorio.

Es necesario citar la Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 2016, p. 633, jurisprudencia, constitucional. IUS: 2012363.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

Texto: La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

*jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, **la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.***

Precedentes: Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

*Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tanto, la tesis jurisprudencial proporciona el sustento constitucional y jurídico que legitima y faculta a esta comisión permanente para considerar procedente la propuesta pues se considera que se garantiza el principio de *dignidad humana* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se busca eliminar obstáculos procesales y simplificar tramites, orientando esta regulación hacia la protección mas amplia de los derechos, esto es así pues con las disposiciones propuestas, se garantiza la eliminación de requisitos invasivos, además de que se vincula con la prohibición de discriminación y protección de la dignidad humana, tal como lo define *la tesis jurisprudencial 1ª/J. 37/2016(10a) ut supra*.

En relación del contenido *prima fase*, se manifiesta el principio de Certeza Jurídica, donde se advierte que en la normativa propuesta posee una redacción clara, es necesario precisar que los nuevos enunciados normativos delimitan de manera exhaustiva los procedimientos y los plazos aplicables a cada etapa, eliminando toda posibilidad de duda o subjetividad en su aplicación.

SÉPTIMO. Respecto a la propuesta de la promovente, que se describe en el apartado antecedentes, se advierte que la iniciativa profundiza en relación al interés superior de la niñez, las valoriza como necesarias para consolidar en el marco normativo local, hacia la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como lo establece el *párrafo once del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* al especificar que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

El citado artículo y su ley reglamentaria (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), obliga su observancia general y obligatoria, además de que opera como un criterio rector que obliga al estado a priorizar en todo momento el bienestar y el desarrollo integral de Las Niñas, Niños y Adolescentes, en todas las decisiones que los afecte. De la multitudada propuesta normativa se puede observar que busca garantizar el interés superior de la niñez, considerándolo como un principio de carácter múltiple, esto es así dado que prevé normas sustantivas que establece un estándar de bienestar, además de normas de procedimiento que exige evaluar el impacto de toda decisión del estado, además de que lo obliga a privilegiar la opción más favorable para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Esto se materializa con la protección la propuesta de reforma en el artículo 227 del Código Familiar, la cual prevé que la falta de registro de filiación coloca a las niñas, niños y adolescentes en un estado de vulnerabilidad extrema, una niña, niño o adolescente sin filiación jurídicamente reconocida, ve comprometidos sus derechos a la identidad, a la nacionalidad, a la salud, a la educación entre otros derechos de reconocida importancia y relevancia, la propuesta de adición elimina una barrera geográfica y administrativa que en el territorio estatal, por el fenómeno migratorio perpetua esta situación, el facilitar a los padres mexicanos en el extranjero el reconocimiento mediante consular, se garantiza de manera pronta y eficaz el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes al derecho fundamental de la identidad, tener una nacionalidad y una filiación legal, de lo anterior dicho, esta comisión dictaminadora considera procedente las diversas disposiciones, dado que estas medidas priorizan el derecho sustantivo de las niñas, niños y adolescentes a la identidad por encima de los formalismos que en este supuesto lo hacen inaccesible.

En ese mismo sentido este órgano colegiado se pronuncia a favor, de las diferentes adiciones propuestas en esta iniciativa, dado que propone estructuras de manera sistemática y garantista como lo es la adición del artículo 250 Bis, en donde se enumera de manera exhaustiva los supuestos en que una niña, niño y adolescente puede ser adoptado, partiendo siempre de una condición común: la pérdida, ausencia o imposibilidad de ejercer la patria potestad por parte de sus progenitores biológicos (incisos a, b, c) o el consentimiento expreso

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

de estos (inciso d), se considera que esta precisión legal es crucial para evitar la incertidumbre y garantizar que la adopción se realice siempre como una medida de protección para la niña, niño o adolescente y no como un acto arbitrario, la disposición es plenamente procedente por que convierte el interés superior de la niñez, en el filtro inicial y el requisito *sine qua non* para iniciar cualquier proceso de adopción, esta norma evita que una niña, niño y adolescente sea separado de su familia biológica sin una causa legalmente establecida y debidamente acreditada ante el organismo jurisdiccional competente.

Es necesario precisar que las diversas disposiciones analizadas son jurídica y lógicamente procedentes por que garantizan el principio del interés superior de la niñez, en mandatos concretos, se observa que se derogan obstáculos y simplifican tramites, priorizando la protección sustantiva sobre el formalismo, la propuesta no solo es vinculante con el marco constitucional, y enriquece la normativa estatal, posicionando el interés superior de la niñez como el eje transversal que da coherencia y propósito a la regulación del estado civil y familiar, asegurando que toda interpretación y aplicación de la norma se realice favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para niñas, niños y adolescentes.

OCTAVO. Para esta Comisión Dictaminadora, es preciso destacar la relevancia que la adición del párrafo sexto del Artículo 137 Bis. *"La reversión del reconocimiento de identidad de género, se realizará mediante resolución judicial, se mantendrá la identidad primigenia, sin que ello afecte la vigencia de las obligaciones contraídas con anterioridad.*

A todos los efectos legales, dicho procedimiento no modificará, extinguirá ni suspenderá relaciones jurídicas, obligaciones derechas o responsabilidades previas." Aunque es preciso advertir que en la propuesta de normativa, establece que la reversión del reconocimiento de identidad de género se realice mediante resolución judicial, por lo que es necesario resaltar del texto propuesto, en el apartado del procedimiento donde establece que se debe realizar mediante resolución judicial, que, esta normativa se contrapone no solo con supuestos de hecho equivalentes, esto es así, porque ya se realizan tramites de manera administrativa, de índole jurídica similar donde el reconocimiento inicial de la identidad de género, realizado por primera vez basta con un trámite administrativo, resulta incongruente incluso gravoso exigir una vía judicial para revertirlo. Por lo que resulta preciso citar el *amparo en revisión 1317/2017*

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

de la primera sala², donde se observa el criterio relativo a la identidad de género el cual es una voluntad interna e individual, donde la corte se pronunció por avalar que se realizará por la vía administrativa por respeto a esta autodeterminación, entonces la exigencia de que la reversión sea con exigencia de escrutinio judicial resulta contradictorio, toda vez que la vía judicial transforma un derecho de ejercicio personal y directo, a un derecho sujeto a la valoración y decisión de un tercero (el juez) esto claramente judicializa la identidad, lo que la corte ya rechazó, porque implica que el estado, a través de un juez, puede autorizar o denegar, como una persona percibe su identidad y claramente es una intromisión injustificada en su autonomía personal. Además de que la precisión en esta norma de carácter procedimental claramente vulnera el principio de progresividad, en lo que confiere del requisito por vía judicial, constituye una medida regresiva, toda vez que el establecimiento de la vía administrativa para el reconocimiento inicial representó un avance progresivo en la garantía de los derechos humanos.

En relación a lo anterior es necesario citar Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.) Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, libro 24, noviembre de 2015, p. 974, tipo aislada, constitucional. IUS: 2010493.³

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

*El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, **existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para***

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-1317-2017-181010.pdf

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010493>

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que esta tesis define la discriminación normativa como aquella que ocurre cuando se da un trato diferenciado a situaciones análogas como las ya precisadas en el primer párrafo del numeral noveno del apartado considerandos, por lo que al no existir una justificación objetiva y razonable para esta diferencia de trato (por ejemplo, un riesgo jurídico sustancialmente mayor en la reversión que en el reconocimiento inicial), la exigencia de la vía judicial se convertiría en un acto de discriminación normativa por ser innecesariamente restrictiva.

NOVENO. No obstante, esta comisión dictaminadora considera que la redacción propuesta en la presente, manifiesta algunas inconsistencias en lo que confiere en la redacción del párrafo séptimo del Artículo 137 Bis., por lo que es preciso y sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial en materia constitucional número 1a./J. 32/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228, Ad pedem litterae :

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, **fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.**

Amparo en revisión 552/2010. CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 674/2010. Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 738/2010. Promotora Osara, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 770/2010. Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Tesis de jurisprudencia 32/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once.

Por tanto, la tesis jurisprudencial proporciona el sustento constitucional y jurídico que legitima y faculta a esta comisión permanente para realizar aportaciones y modificaciones, al texto de normativa propuesto en el proyecto de iniciativa en discusión, esto es así porque la Corte afirma que la Constitución "no prohíbe al Congreso cambiar las razones o motivos que lo originaron". A lo que la comisión dictaminadora actúa como un órgano técnico y deliberativo legítimo, que ejerce la "facultad plena" que la Constitución y la Suprema Corte le reconocen al Congreso. Sus aportes y modificaciones no son un exceso de funciones, sino el ejercicio constitucional de la soberanía, manifestada en la libertad legislativa.

DECIMO. Por consiguiente, en los términos de lo dispuesto en la legislación correspondiente, que faculta a esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para dar cumplimiento al mandato, y habiendo realizado el estudio y análisis correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto. Dispusieron ordenar la **procedencia** del expediente **HCEO/LXVII/CPAPJ/058/2024** de la Sexagésima Sexta Legislatura, del índice de la Comisión dictaminadora, por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

En atención a lo expuesto las y el integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determinan **Procedente la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto**, identificada con el número de expediente HCEO/LXVII/CPAPJ/058/2024, por el que se Reforman diversas disposiciones del del Código Civil y del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

DECRETO

PRIMERO: Se reforman el artículo 37, artículo 38, artículo 40, fracción IV del artículo 44, artículo 45, segundo párrafo del artículo 47, artículo 49, artículo 52 segundo párrafo, artículo 54, artículo 61, artículo 65, artículo 67, fracción IX del artículo 68, artículo 77, artículo 104, artículo 122, artículo 128, artículo 131, párrafo segundo del artículo 136, párrafo cuarto del artículo 137 Bis, fracción III del artículo 137 Ter, párrafo primero y segundo del artículo 142; **Se adiciona** el párrafo segundo al artículo 22, párrafo cuarto al artículo 66 recorriéndose el subsecuente, párrafo segundo al artículo 67, párrafo segundo y tercero al artículo 84, párrafo sexto al artículo 137 bis; **Se derogan** la fracción VI del artículo 44, fracción III y IV del artículo 100, fracción VIII del artículo 105, artículo 115, fracción III del artículo 123, fracción IV del artículo 137 Ter., del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- ...

No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, se establece una excepción en cuanto al registro de nacimiento de los hijos e hijas de madre, padre o ambos menores de edad, en el que la minoría de edad no constituirá un impedimento para la inscripción, en virtud de que dicho acto tiene por objeto privilegiar el derecho a la identidad, y el ejercicio de los derechos fundamentales desde el momento del nacimiento. Esta excepción no afectará la aplicación de las restricciones derivadas de la minoría de edad en otros procedimientos del registro civil, los cuales continuarán sujetos a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficialías, el archivo central y demás unidades administrativas, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en las demás **disposiciones normativas aplicables en la materia.**

Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, determinará el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en el Territorio de la Entidad. La jurisdicción de las mismas se determinará conforme lo establezcan **las disposiciones normativas aplicables en la materia.**

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Artículo 40.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil, intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, y los particulares o apoderados **intervinientes en el acto.**

Artículo 44.- ...

I al III. ...

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del Artículo 385 primer párrafo, la testadura se hará por completo advirtiéndose al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de esta disposición se sancionará conforme lo establezcan **las disposiciones normativas aplicables en la materia;**

V. ...

VI. **Se deroga**

VII al IX. ...

Artículo 45.- Si el acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro Civil y **los interesados.**

Artículo 47.- ...

Las anotaciones hechas en contravención a esta disposición, se tendrán por no puestas y harán incurrir al Oficial del Registro Civil, en las penas que establezcan **las disposiciones normativas aplicables en la materia.**

Artículo 49.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Actas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de los otros ejemplares existentes, bajo la responsabilidad del funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida, quien dará aviso a los que tengan los otros ejemplares. Esta reposición se hará en la forma que establezcan **las disposiciones normativas aplicables en la materia.**

Artículo 52.- ...

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Ninguna otra autoridad, podrá expedir certificaciones de las actas del Registro Civil, salvo lo dispuesto por **las disposiciones normativas aplicables**.

Artículo 54.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten en los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** en cuanto a su legalización, debiendo insertarse en el formato correspondiente que para ese efecto se autorice en la Oficialía del Registro Civil.

Artículo 61.- En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los Presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y **en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia**.

Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezcan **las demás disposiciones normativas aplicables en la materia**.

Artículo 66.- ...

...

...

En casos donde exista conflicto entre el municipio y sus autoridades auxiliares, y se acredite temor fundado de que la vida, integridad o seguridad de los declarantes de un nacimiento esté en peligro, las autoridades auxiliares tendrán facultad para emitir constancias de alumbramiento con validez provisional, la cual deberá ser presentada ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

...

Artículo 67.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento **la madre y el padre** o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos, **dentro del plazo de un día de nacido hasta antes de los 18 años cumplidos**. Si el menor no es registrado dentro de este plazo, **el registro se**

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

considerará extemporáneo y se realizará previo acuerdo de procedencia emitido por el Oficial del Registro Civil quien se cerciorará de la identidad de la persona, su no registro, así como del lugar de su nacimiento, conforme a la normativa aplicable a la materia.

Tratándose de la madre o padre mexicanos residentes en el extranjero podrán registrar a su hijo o hijos menores de edad, mediante instrumento notarial otorgado en Oficina Consular Mexicana con los requisitos previstos en la normativa aplicable, deberá presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

Artículo 68.- ...

I. a la VIII. ...

IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

X. a la XI. ...

Artículo 77.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil hacer investigación sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que estas sean sancionadas conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 84.- ...

En caso de reconocimiento, se asentarán los apellidos en el orden que hayan acordado los progenitores mediante documento expreso que así lo acredite.

El orden de los apellidos acordados se considerará para los demás hijas e hijos del mismo vínculo.

Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

V. a la IX. ...

Artículo 104.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en escritura pública que acredite dicha calidad.

Artículo 105.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. ...

Artículo 115.- Se deroga.

Artículo 122.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiera, le sean proporcionados o declarados y será firmada por el Oficial del Registro Civil y el declarante. La inscripción de defunción será totalmente gratuita.

Artículo 123.- ...

I. al II. ...

III.- Se deroga

IV. al V. ...

Artículo 128.- Cuando alguno tenga que inhumarse en lugar distinto del de su fallecimiento, se remitirá al Oficial del Registro Civil del lugar donde deba efectuarse la inhumación, copia del acta respectiva para la expedición del documento de inhumación correspondiente.

Artículo 131.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, un familiar en línea recta y/o colateral hasta el tercer grado podrá efectuar una comparecencia manifestando bajo protesta de decir verdad, las circunstancias por las que no se efectuó el registro, ante el Oficial del Registro Civil quien realizará las diligencias correspondientes para levantar el acta omitida.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Artículo 136.- ...

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda **en los términos de las disposiciones normativas aplicables.**

Artículo 137 Bis. - ...

...

...

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exigen **las disposiciones normativas aplicables.**

...

La reversión del reconocimiento de identidad de género, se substanciará mediante procedimiento formal y materialmente administrativo ante la dirección del registro civil. La resolución del procedimiento no modificará, extinguirá ni suspenderá relaciones jurídicas, obligaciones, derechos o responsabilidades previamente adquiridas por la persona.

Artículo 137 Ter. - ...

I. ...

II. ...

III. En caso de madres o padres no presentes, atendiendo a la evolución de la autonomía de las personas adolescentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecido o lo que determine las disposiciones normativas aplicables;

IV. Se deroga

...

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Artículo 142.- La aclaración de las actas del estado civil deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil **conforme a las disposiciones normativas aplicables.**

En el caso de la fracción VI del artículo anterior, una vez aprobada la aclaración para anotar un segundo apellido, previa la anotación marginal que se realice en los atestados correspondientes a la Oficialía del Registro Civil y Archivo Central, se dará vista al Ministerio Público, quien dentro del término de tres días hábiles podrá oponerse a la aclaración; dicha oposición que deberá ser fundada y motivada, se tramitará en los términos previstos por las **disposiciones normativas aplicables.**

SEGUNDO: Se reforman los artículos 251 y 252; y **se adiciona** el párrafo segundo al artículo 224, párrafo segundo al artículo 227 y el artículo 250 bis; del **Código Familiar para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 224.- ...

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Oficial del Registro Civil podrá solicitar la colaboración de las instituciones competentes en materia de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de garantizar el interés superior de la niñez y brindar acompañamiento institucional al menor de edad que pretenda realizar el reconocimiento de una hija o hijo.

Artículo 227.- ...

Tratándose de las personas mexicanas residentes en el extranjero podrán reconocer la filiación de sus hijos menores de edad, mediante instrumento notarial otorgado en Oficina Consular Mexicana con los requisitos previstos en la normativa aplicable, deberá presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

Artículo 250 Bis. - Podrán ser adoptados:

I. Menores de 18 años:

- a) Que carezcan de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad;
y

d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento;

II.- Hija o hijo menor del cónyuge, concubino o concubina, que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años;

III.- Simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, trillizos o múltiples y en general dos o más niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad, y

IV.- Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.

Artículo 251.- Podrán adoptar:

I.- Toda persona soltera mayor de veinticinco años, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecinueve años.

II.- Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;

III.- Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

Artículo 252.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar a la persona adoptada o personas adoptadas como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges, sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecinueve años entre adoptantes y adoptado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

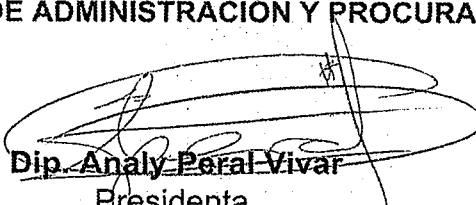
SEGUNDO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongán al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

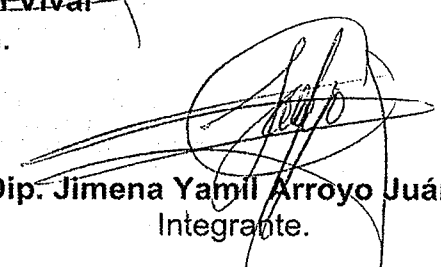
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Dip. Analay Peral Vivar
Presidenta.

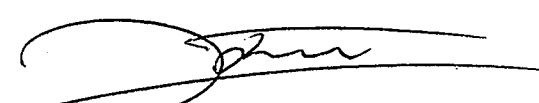


Dip. Biaani Palomec Enríquez
Integrante.



Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.

Dip. Oliver López García
Integrante.



Dip. Haydee Irma Reyes Soto
Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAPJ/058/2025, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.